

que se a de Pagar a los correos que se despacharen a las Diez Doze y quinze leguas y Vna de las condiciones con que el dicho Alonso Diaz de la barrera a hecho sus posturas a sido de que se a de Pagar a los correos lo que se a costumbrado hasta aqui y el secretario Pedro de Campos en un testimonio que en ocho deste presente mes y año dio gertificacion que la Costumbre que a havido y ay en Pagar Los Correos que se depachan a Diez Doze y quinze leguas a sido Respecto de los Dies y seys pesos que se pagan a el Correo que se despacha a las Veinte leguas dando al de las Diez leguas ocho pesos por cada dia Cumpliendo y a las de doze y quinze a el Respecto de los diez y seys pesos por Veinte leguas y que si los tales correos de las dies Doze y quinze Leguas son despachados yentes y binientes se les paga por cada dia que se detienen sperando La Respuesta Doze Reales su exelencia por vn decreto de su mano señalado de su Rubrica questa a las espaldas de el dicho Testimonio mando que se Guarde esta costumbre y que en su cumplimiento se den al dicho alonso Diaz de la Barrera lo que montaren los dichos Viajes de las dies Doze y quinze leguas como queda dicho para que el despache Los correos concertandose con ellos como lo a de poder hacer con los de las veynte Leguas y es condigion que se aya de hazer y guardar ansi y por tal se le Concede.

ytten Le congede su exelencia por el dicho decreto y es condicion por hauer gertificado dicho secretario Pedro de campos en el dicho Testimonio que se a acostumbrado assi por lo passado que siempre que fuere despachado algun correo que aya de llebar algun Caballo cargado de yda y buelta que se ayan de dar y Pagar a el dicho correo mayor assi por cuenta de su Magestad como de particulares por la Costa de tal Cavallo desde esta ciudad a la de la nueva veracruz Diez y siete pesos y al Respecto Si fuere mas cerca o mas lejos y assi mismo cuando en despachos de flotas por ser Los pliegos muchos y grandes a menester el Correo vn ayudante que se los ayude a llebar que se den al dicho correo mayor Doce pesos y medio para ayuda de Costa de lo que a de hazer el tal ayudante como por lo passado se a acostumbrado pa que en anbos cassos aga sus conciertos con los correos En la forma Refferida en el capitulo quarto destas condiciones con La limitacion en el contenida.

ytten es condigion quel dicho officio de Correo mayor lo a de servir el dicho Alonso diaz de la Barrera por todos los dias de su Vida sin Lo poder Renunziar.

ytten es condigion que el dicho Alonso diaz de la Barrera dentro de tres años que Corren desde oy a de traer aprovaion de su Magestad del Titulo que Le fuere dado por su exelencia del Tal officio de correo mayor.

Y estando Presenie el dicho Alonso Diaz de la Barrera acepto el dicho Remate con las dichas condiciones y preheminiencias sobre dichas segun y como en el se contiene y se obligo por su Persona y Vienes havidos y por hauer como por (.....) y hauer de su su Magestad de Pagar a su Magestad y meter en la Real caxa los dichos cinco y ocho mill pesos del dicho oro Comun Luego en Reales de Contado llanamente y es declaracion queste dicho Remate es y se entiende de la misma forma y maneca como se hacen los arrendamientos de las Rentas Reales y se an de poder admitir pujas de Diezmos medios diesmos y quartos y las demas que el derecho Permite y no se a de Poder alegar Lession ni engaño como su Magestad lo tiene ordenado y mandado por vn su Real cedula fecha en Valladolid A veynte y nueve de septiembre de seyscientos y dos el tenor de la qurl y vn mandamiento que su exelencia dio donde esta ingerta es como se sigue.

Don Juan de mendoza y Luna Marques de montesclaros y marques de Castil de Bayuela señor de las villas de la yguera de las dueñas el Colmenar el Cardoso y El vado y balconete virrey Lugar teniente del Rey nuestro señor gobernador y Capitan general en esta nueva spaña y precidente de la audiencia y chancilleria Real que en ella Reside & Por quanto su Magestad mando dar y dio Vna su Real cedula firmada de su Real nombre y Refrendada de joan de ybarra su secretario que con el obedeçimiento della es del Thenor siguiente—El Rey mi Virrey que sois o fueredes de la nueva Spaña he sido ynformado que en esas provincias se an yntroducido y mobido muchos pleytos cautulosos sobre llamarse a engaño de la mitad del justo precio los que an Comprado y Compran officios de mis Reales almonedas questo lo intentan y salen con ellos Todas Las Veces que no estan Contentos Con los officios o que an sido Castigados o suspendidos por excessos o se quieren deshacer de los officios y que a muchos se les a mandado

Volver su dinero o vaxandoles mucha Cantidad de los precios en que Compraron los officios por que aunque se aya tenido concideracion en la venta a la estimacion y Calidad de los officios solo se Juzgan los pleytos por los aprovechamientos que Tienen los officios y las partes pruevan en sus negocios Lo que quieren en que a sido y es muy defraudada mi Real hacienda por que los que Compran los dichos officios los gozan e disfrutan Y pagan a pedacos se les da despues todo su dinero junto habiendose aprovechado Todo aquel tiempo de los officios y por ques Justo que no se de lugar a Ello pues por mi Jamas se intenta este rremedio abiendose Visto en mi consejo de las yndias e acordado que Todos los officios que de aqui adelante se Vendieren En qualquier manera por Quenta de mi Real hazienda En esas provincias se den y vendan con Condicion que de mi parte ni de la de los compradores ni personas En quien se rremataren se pueda pretender engaño aunque sea en mas que la mitad del Justo precio previniendo esto de la manera que Conbenga para que gessen y se scusen pleitos y los inconbinientes susso dichos y os encargo Y mando proveais y ordeneis que assi se haga y Cumpla en todo este distrito.—ffecha en Valladolid a Veynte y nueve de Septiembre de mill y sesgientos y dos años.—yo El Rey.—por mando del Rey nuestro señor.—Joan de ybarra.—En la ciudad de mexico a veinte y nueve dias del mes de setiembre de mill y seisgientos y tres años—Don Joan de mendoza y luna marques de montes Claros y marques de Castil de Bayuela Señor de las villas de la higuera de las dueñas El Colmenar El Cardoso y el vado y Valconete virrey lugar Teniente del Rey nuestro señor gobernador y Capitan General de la nueva spaña y precidente de la Real audiencia y chancilleria que en ella Recide &—Haviendo visto la Real Cedula de su magestad desta otra Parte la obedeçio con La Reverencia y acatamiento devido y En quanto a su Cumplimiento mandava Y mando se guarde y cumpla lo que por ella su Magestad y que para el efecto se lleve a el acuerdo de la Real hacienda para que a los ausentes de el les sea notorio y assi lo proveyo y mando assentar por auto el Marques de montes claros ante mi martin lopez de gauna.—y por que conbiene que se guarde y Cumpla lo que su magestad manda y las personas que compraren qualesquier officios en sus Reales almonedas de qualquier cali-

dad que sean no pretendan ygnorancia mando que la dicha Real cedula se pregone publicamente en la plaça publica desta dicha ciudad de las cassas de Cavildo y en la Voca de la calle de san francisco y pregonado en los Casos que se ofregieren intentar engaño se guarde el thenor de la dicha Real gedula sin exceder della.—ffecho en mexico a diez dias del mes de Dizienbre de mill y seisgientos y tres años.—El marquez de montes-claros, por mandado del Virrey martin Lopez de gauna.—Respecto de lo qual y a la calidad y aprovechamiento deste officio y que Lo que assi da por el es el Justo y Verdadero precio promete y se obliga que aora y en todo tiempo guardara y Cumplira la dicha Real gedula que de ssuso va incorporada y no se llamara a engaño ni intentara el dicho Remedio ni otro que de derecho Le pueda y deva Competer ni pondra ninguna demanda y si lo hiciere no sea oydo y despachado de parte y Condenado en Costas y obligo su persona y Vienes havidos y por aver como por [...] y aver de su Magestad y dio poder a qualesquier Justicias y en special a las desta ciudad Corte y chancilleria que en ella Reside y a los dichos Jueges officiales a cuyo fuero E juresdigion se sometio Renunziando el Suyo propio e la ley si combenerit de iurisdicione para que a todo lo que dicho es Le compelan por todo Rigor como por sentencia difinitiva de juez competente passada en cossa Juzgada y rrenunció Las Leyes de su defensa E la General del derecho y los dichos señores oydor fiscal y officiales Reales lo firmaron con el dicho Alonso dias de la barrera siendo Testigos marcos Leandro alonso martin de quesada y ambrocio de Rueda estantes en mexico.—Ei Licenciado Don Pedro de otalora.—El Licenciado Tomas de Spinosa de la plaça—Don Francisco de balverde—Diego de ochandiano.—diego de Paredes Virbiesca.—Alonso diaz de la barrera.—ante mi Antonio gallo scrivano de su Magestad.—Y de haver satisfecho y metido en mi rreal caxa el precio del dicho officio le dieron gertificacion los dichos mis Jueses officiales della que su thenor es como sigue.—Los Jueges Officiales de la Real hazienda desta nueva Spaña gertificamos que en nueve deste presente mes y año En la sala de la Real fundigion desta ciudad se Remato en Alonso diaz de la Barrera Vezino desta dicha ciudad el officio de Correo mayor desta nueva Spaña En Ginquenta y ocho mill pesos de oro Comun pagados en Reales de

Contado y en virtud del dicho remate oy dicho día el dicho alonso diaz de la Barrera metio en la Real caxa de nuestro cargo los dichos cinquenta y ocho mill pesos en Reales de los quales se a de hacer cargo al Thesorero Diego de Paredes birbiesca en honze deste presente mes y año, en certificación de lo qual y para que dello Conste de pedimiento del dicho Alonso diaz de la Barrera dimos la presente en Mexico A nueve de setiembre de mill y seiscientos y quatro años.—*Don francisco de balverde.—Diego de ochandiano.—Diego Paredes Virbiesca.*—Por tanto y porque en la persona de vos el dicho Alonso diaz de la Barrera Concurren Las buenas partes y Calidades que para el Vso y Exercicio del dicho officio se requieren con acuerdo de Don Juan de mendoza y luna marquez de montesclaros y marquez de castill de Balluela pariente cuyas son las villas de la higuera de las dueñas el Colmenar el Cardoso y el Vado y Valconete mi Virrey Lugar Teniente gobernador y capitan General de la nueva Spaña y chancilleria que en ella Reside es mi merced y voluntad de proberos y nonbrados como por la presente os probeo y nonbro por mi Correo mayor de ostes y Postas y Correos de toda la dicha nueva Spaña por todos los dias de vuestra Vida con las Calidades y Condiciones contenidas y Expresadas en el dicho Remate de suso yncorporado el qual dicho Officio y cargo podais Vssar y exercer por Vos y vuestros Tenientes que podreis poner azi en la dicha ciudad de Mexico como en las demas ciudades villas minas y puertos de la dicha nueva Spaña y presente y ausente como por bien Tubieredes Vsandolo en esto y en todo lo demas segun y Como lo ussava el dicho martin olivares vuestro antegesor y como lo vsa el mi correo mayor de los mis rreinos de castilla conforme a su titulo los quales he aqui por ynsertos y Referidos para que Con vos se entiendan y beriffiquen y ayais y lleveis Los derechos y salarios a El dicho officio anexos y pertenecientes y los que conforme a el dicho Remate deevis haver y gozar y mando al mi Presidente E oydores de la mi Real audiencia E chancilleria de la nueva Spaña y a todos Los concejos Justicias Regidores cavalleros Escuderos y hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares della que os ayan y tengan por tal mi correo mayor de toda la dicha nueva españa y os dexen y Concientan Vssar el dicho officio segun

dicho es y os Guarden y hagan Guardar Todas las honras Gracias precheminencias exentiones ventajas y Prerrogativas que por Razon del dicho officio os deven ser guardadas y assi mismo todas las calidades y Condiciones contenidas en el dicho Remate Bien y Cumplidamente sin que os falte cossa Alguna que para Vssar y exercer el dicho officio en la dicha forma y en todas las demas a ello anexa y conger-niente os doy Poder y facultad qual de Derecho se rrequiere y assi mismo En Conformidad del dicho Remate es mi merced y Voluntad que por todos los dias de vuestra vida seais regidor de la dicha ciudad de Mexico Teniendo como tal vos y voto y lugar en el Cavildo della segun y como lo tienen pueden y deven tener y servir sus officios los demas Regidores de la dicha ciudad y mando a la Justicia y Regidores della os hayan y tengan y hagan haver y tener por tal Regidor guardandoos vuestra antigüedad y precheminencias las quales se guardan an guardado y deven Guardar a los demas Regidores que para el vssar del dicho officio os doy el dicho Poder y facultad y mando que en el dicho cavildo seais admitido y Regevido al Vso y Exercicio del dicho officio sin Replia ni contradiccion alguna donde hagais la solenidad del juramento que en tal Casso se Requiere de que lo Vssareis bien y fielmente que Con esto os doy desde luego por admitido y Regevido con que seais obligado a traer de mi Real persona aprobacion deste titulo dentro de tres años y por defeto no Vsseis de el.—Dado en la ciudad de Mexico a treze dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y quatro años.—*El marques de montes claros.—yo martin Lopes de Gauna* escrivano mayor de la gobernacion de la nueva spaña por el Rey nuestro señor la fige escrevir por su mandado y su visorrey en su nombre.—Registrada *Joan martinez.*—por chanciller *Joan martinez.*

Y abriendose leydo el dicho titulo el señor don francisco de solis procurador mayor dixo que los señores Officiales Reales son parte en esta Causa Como personas que hacen la Causa del aver de su magestad que lo tiene por de ynConbiniente y asta questo se deClare por auto de bista E Revista desta Real audiencia no se a de passar con esta Causa adelante y por quanto esta Causa esta pendiente y lo tiene apelado y presentadose en este grado en la Real audiencia y por orden y mandato desta ciudad y desde luego contradique la entrada y asciento de

Sobre Rese-
vir al señor Co-
rreo mayor.

alonso dias de la barrera y de lo contrario apela para la Real audiencia donde se deClarara lo que Conbenga y suplica al señor Corregidor le mande dar testimonyo desta proposicion.

Id. n. El señor Corregidor mando y deClaro que los señores oficiales Reales que son Regidores y asisten Como tales no deben salirse conforme a derecho y asi mando que no se salgan.

Idem El señor don francisco de solis dixo que hablando con el acatamiento devido apela del auto del señor Corregidor para ante quien y Con derecho deva.

Idem. Y luego el señor alonso gomes de servantes dixo que suplica al señor Corregidor que hasta questa Causa se determine en la Real audiencia sobre si an destar presentes los señores oficiales Reales o no mande suspender el Cavildo.

Idem El señor Corregidor dixo lo proveydo y que atento a que su magestad en la provicion que aqui se a leydo manda quel dicho alonso dias de la barrera sea Resevido Por Regidor sin Replica ni contradiccion y su exelencia del señor Vissorrey dice que lo tiene ya Resevido y que lo Resive mando que sin perjuygio del derecho de la ciudad y de la lites pendencia quel señor don francisco de solis a dicho que ay el dicho alonso dias de la barrera sea Resevido y entre y jure y se le de possession.

Idem. El señor alonso gomes de servantes dixo que la facultad que su magestad da para vender este officio no consta que la de para que se venda con vos y boto en el Cabildo que solo consta ques postura particular que hasse el que lo pretende y ques en grandisimo daño E perjuygio desta ciudad y de sus preminencias que toma a suplicar al señor Corregidor que hasta que la Real audiencia determine sobre si los señores oficiales Reales an destar presentes o no, no se Resiva y que abiendo deClaracion desto para averlo de Reseuir protesta alegar muchas cossas ymportantes al servicio de su magestad y bien desta Republica.

Idem El señor Corregidor dixo que sin perjuicio del derecho que la ciudad tiene o puede tener a qualquiera de los articulos passados se Cumpla lo proveydo y que el dicho alonso dias entre y jure y se Resiva.

Idem Y luego el señor don francisco de solis procurador mayor dixo que la ciudad obedese la preposicion Real de su magestad y el en su nonbre y la pone sobre la cabeza mas que en quanto al cumplimiento de nuevo apela del

auto del señor Corregidor como apelado tiene.

Idem Y luego el señor alonso gomez de servantes dixo que El señor Corregidor no le dexa en su libertad ni Cumplir el juramento que tiene hecho en que tiene jurado guardar las preminencias y que no le dexa salir del cabildo porque no bota cossa ninguna en el por quanto entiende ques nulidad todo lo que se hiciere en el por estar apelado para la Real audiencia.

Idem El señor corregidor dixo quel señor alonso gomes de servantes ny otro ninguno de los Caballeros Regidores no se salga del cabildo porque esto es justicia con apersebimiento que procedera Contra el que se quiciere salir y que con libertad guardando el Respeto y catamiento que deve a este lugar cada uno diga lo que le paresciere que conviene.

Idem Y luego el señor Corregidor tomo en sus manos la dicha rreal provicion y la beso y juro sobre la cabeza con la rreverencia y acatamiento devido y en quanto al cumplimiento dixo lo que tiene proveydo.

Idem El señor fator don francisco de balverde dixo que la obedece y en quanto al cumplimiento suplica al señor Corregidor mande que el dicho alonso dias de la barrera entre y jure y que protesta decir en esta ciudad quanto Gombiene que su magestad se sirva de Elegir otros ocho rregidores.

Idem Y luego el señor alonso gomes de servantes dixo que la ciudad Respon-da si biene en ello o no.

Idem El señor corregidor dixo que se cumpla lo proveydo y se Execute luego y que se le de posecion en la forma que suele dar y sin perjuycio del derecho de la ciudad y que el señor don francisco de solis procurador mayor salga a entrar con el como se suele hacer y que luego lo cumpla so pena de quinientos ducados en que desde luego le da por condenado.

Idem El señor don francisco de solis dixo que el no sale por alonso dias de la barrera como proCurador mayor desta ciudad porque tiene contradicha esta Causa y apelada y asi de nuevo hasse la mysama diligencia y apela de mandarle el señor Corregidor que Como procurador mayor le trayga para que sea Regevido y que en quanto a la pena que se le tiene puesta y mandole trayga sera por cumplir el mandato del señor Corregidor como Regidor particular y como rregidor mas moderno y no como mandato de la ciudad.

Y luego salio el dicho señor don

Entro y juro
en el Cabildo el
señor Correo
mayor.

francisco de solis y entro con el dicho señor alonso dias de la barrera del qual se tomo E Resivio Juramento y lo hizo por dios nuestro señor en forma de derecho so cargo del qual prometio de lo vssar bien y fielmente el officio de Regidor desta ciudad y guardar las leyes y ordenangas y el secreto deste cavildo y todo lo demas desta obligado y abiendo Jurado se asento en la ultima silla al lado yzquierdo de don francisco de solis rregidor desta ciudad y abiendose asentado el titulo se le buelva el original.

Carta del presente.

Este dia se vio Vna carta del Conde de (.....)

Acetan y juran el thesorero y contador.

Este dia juraron los señores contador y thesorero el officio de diputados deste mes en que fueron nombrados.

El Doctor Lievana.—alonso diaz de la barrera.—Ante my—Simon guerra scrivano.

En La ciudad de mexico

a catorce de setiembre de mill y seiscientos y quatro años.

Se juntaron en la Cala del Cavildo el doctor alonso de lievana corregidor desta ciudad alguazil mayor baltassar mexia salmeron don francisco de bribiesca don francisco de solis rregidores.

Cartas de esta
tilla del señor
alonso de valdes.

Este dia se abrio un plieguesillo de cartas serrado que vino despaña del señor alonso de valdes y en el venya la cedula para elegir alcaldes de hermandad y el testimonio del pleyto de la vniversidad.

El Doctor Lievana.—Ante mi.—Simon guerra scrivano.

En La ciudad de mexico

a diez y siete de setiembre de mill y seiscientos y quatro años.

Se juntaron a Cabildo biernes el doctor alonso de lievana corregidor factor don francisco de balverde contador diego de ochandiano thesorero diego de paredes bribiesca alguazil mayor baltassar mexia salmeron alonso gomes de servantes thesorero Juan luis de Rivera baltassar de herrera don francisco de trejo don francisco de torres santaren don francisco de solis y barraça alonso dias de la barrera correo mayor Regidores.

Este dia entro juan de arguello portero y certifico aber llamado a Cabildo Con el billete que se le dio a todos los Caballeros Regidores questaban en esta ciudad y que el señor pedro nuñez de prado no biene por estar presso la ciudad por Carcel y el villete es el siguiente.—Vuestra señoria se junte a Cavildo mañana biernes diez y siete de setiembre a las ocho oras de la mañana para nombrar Recetor para la admynstracion de las carneserias conforme a lo acordado por esta ciudad en el Cavildo que se tubo con su excelencia y no falte ninguno de vuestra señoria Con apersevimyento que se ara con los que binyeren y parara entero perjuycio a todos aucentes y presentes.—fecho oy jueves diez y seys de setiembre de mill y seyscientos y quatro años.—*el doctor lievana.*

Este dia se vido una petigion de juan nieto del tenor siguiente abiendo entrado en el cavildo el doctor carbajal abogado desta ciudad al qual se le leyó esta peticion del dicho joan nieto.

Joan nyeto obligado del abasto de las carneserias desta ciudad de mexico digo que ayer jueves que se Contaran diez y seys dias deste presente mes baltassar de herrera vuestro Regidor me embio a desir por un villete le avissase y diese lumbré en que estado estaban las cossas del abasto desta Republica para oy proponerlo en el Cabildo como a vuestra señoria es notorio yo e dado noticia de la gran falta que ay de Carneros que me a sido fuerça aber gastado siete mill Carneros que Compre de manuel de ssanches vermejo Regidor de la puebla en que e perdido dos rreales en cada vno por no faltar de mi obligacion y dellos y de otro que tenia abra carne asta el lunes que se Contaran beynte deste presente mes que me a de ser fuerça comprar para toda la semana destes

Entro el señor francisco Rodriguez de guazara.

Entro el señor doctor Carvajal.

Peticion de juan nyeto en que dice no puede servir ny tiene carne.

Carnerillos que venden los teatinos a doze rreales en que se perderan a mas de doze rreales cada vno en ochocientos o mill que seran menester Para Cumplir esta semana en este estado esta lo ques Carnero la baca Ya tengo despachada jente para que a su tiempo esten aqui con ganado abiendo satisfacion en la paga no faltaran ganados para Cumplir este año porque ya yo los tengo unidos y concertados y gente para traerlos Por sus partidas cada semana a los exidos desta ciudad donde an de venir a parar ques el valle de toluca por no tener Exidos esta ciudad donde se puedan sustentar ganados mayor y menor y ansi me es fuerça traerlos desbiados desta ciudad para todo lo de fuera y desta dicha ciudad tengo jente suficiente para prover todo lo a ello pertenegiente sin que aya falta ninguna.—Por tanto a vuestra señoria Pido y suplico sea servido de prover en esto lo que mas Combenga abiendo entendido que se me avia de dar vn rrecetor para yr a tomar siete mill y tantos Carneros que francisco trejo de aguilar vecino de guachiapa me vino a vender presente venito de torres abra quinze o veynte dias y quedo Connigo que si se desconcertaba con quien abia dado la palabra que me los daria y ansi por tener buenos terceros se les dio a vn sabogal vecino de las minas de pachuca E yo enbie vn hombre al distrito de las dichas minas y en quatro leguas en contorno del lugar no hallo lumbré ny rraastro de los dichos Carneros que de alli aunque no se quitaran mas de la mytad abia para una semana aora tengo noticia que en el distrito de guajoingo ay otros quatro mill Carneros que Compró vn vezino que solia ser de la puebla no ay otros de que se pueda prover la semana que biene si no son destas y ansi enbie a llamar al hombre que enbie a pachuca para quel se benga a la ligera y dexe alla los chivatos por estar desviados los Caminos de no poder passar para que se acuda a yr por estos que me dissen andan En guajoingo y calpa ya questos podran venir en tres dias desde aqui alli y en el ynteryn se podra hacer diligencia para que savoyal de a lo menos tres mill y quinientos de los siete mill y tantos que Compró y efectuo en esta ciudad que yo dare noticia de quien podra decir la verdad deste trato congierto Y paga de todo doy noticia a vuestra señoria para que se ponga el Remedio y que mas combenga para quel ganado questa en chichamecar sera harto que de hoy en quinze o veynte dias este en

el pueblo de tepeje y sobre todo vuestra señoria me haga merced y justicia.

Otro si digo que como es notorio yo bine a servir esta Republica de mexico veynte y seys años a y truxe muchos millares de pesos que todos los E gastado o la mayor parte dellos en servilla abentajandome en dar mas Carne que otro nenguno y pues yo lo tengo todo auiado y de hoy mas por lo que rresta de mi obligacion espero en dios de rrestaurar algo de lo mucho que e perdido por que los ganados seran de mas aprovechamiento que an sido asta aqui y Cada semana se aran de cinco mill pesos aRiba que solamente sera menester el amparo de vuestra señoria y si al presente algun dinero se metiere en la caxa sera para sacarlo todas las vesses que fueren servidos y esta caxa este en la persona que vuestra señoria mandare e yo travajare y dare traga y noticia por mi parte de lo que Conbiene y no es justo que pues yo E gastado mi hacienda y mi vida en servicio desta ciudad sea desamparado della y quede perdido para siempre jamas y estas gentes que yo traygo en este ministerio ReConoseran a la persona que vuestra señoria nombre, Para que las tales personas den quenta y solo se saque de la dicha caxa Para la costa y que en todo aya quenta y rrazon con cada vno.—*Juan nieto.*—en diez y siete de setiembre de mill y seyscientos y quatro años. abiendo entrado en el cavildo el dicho juan nieto y conferido sobre esta petigion dixo que llamamente questa ynpusibilitado de cumblir con su obligacion del abasto porque no tiene carne que dar mas que de aqui hasta el lunes veynte de setiembre ni dinero nenguno Con que Comprallo si la ciudad no le socorre Con diez o doce mill pesos que bastaran y que para ellos oy en todo el dia procurara dar fiadores para que la ciudad tome rresolucion de lo que se a de haser y lo firmo—*juan nieto.*

E Vista por la ciudad acordo que el señor doctor Carvajal como letrado desta ciudad y persona que a hallado presente diga si conforme a lo que a oydo y visto escrito por el dicho juan nieto en que Confiesa estar ymposibilitado de bastesar esta ciudad si queda en estado de que se execute el auto de siete de setiembre en el Cabiido que se tubo con su excelencia en palacio en el dicho dia.

Y luego el dicho señor doctor carvajal dixo que su pareser es que tiene estado este negocio aviendole hecho las notificaciones conthenidas en el di-

que el señor doctor carbajal de su pareser.